

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA Comisionado Ciudadano	931/2016

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 47.	07 de julio de 2016
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	11 de enero de 2017

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p> <p><i>El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado no dio contestación a toda su solicitud.</i></p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p> <p><i>El sujeto obligado emite su informe de ley, en el que aclara la respuesta de los puntos de la solicitud en cuestión.</i></p>	<p>RESOLUCIÓN</p> <p><i>El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO y se REQUIERE al sujeto obligado.</i></p>
---	--	--

<p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

<p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 931/2016.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN, SECCIÓN 47.

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero
de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 931/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 47, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la plataforma nacional Jalisco, ante la Unidad de Transparencia SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, generándose el número de folio 01507216, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"I Se me informe sobre el fideicomiso para las Casas de Jubilado del SNTE, desde su creación a hoy en día:

- a) Fecha de creación
- b) Recursos totales ingresados al fideicomiso por cada año, desglosando qué instancia los aportó y cuánto aportó
- c) Miembros actuales de su Comité (nombre, cargo e institución que representan), y quién lo preside
- d) Por cada contratación hecha por el fideicomiso o la SEJ para la construcción de la Casa, se me informe:
 - i. Fecha de la contratación
 - ii. Servicio u obra contratada
 - iii. Empresa contratada
 - iv. Monto pagado
 - v. Método de selección (licitación, concurso o adjudicación directa)
 - vi. Instancia que contrató (Fideicomiso o SEJ o cuál)

e) Se me brinde un informe pormenorizado de las características, dimensiones, servicios y áreas (de juego, alberca, gimnasio, etc) que componen a la Casa de Jubilado

f) Sobre los costos totales de la Casa de Jubilado, se me especifique cómo se desglosan esos costos por cada concepto (obra civil, equipamiento, alberca, etc)

g) Se informe si tiene etapas futuras, cuántas y cuánto cuesta cada una

h) Qué instancia es la propietaria de la Casa de Jubilado

i) Cuántos recursos ha entregado el Gobierno de Jalisco para la Casa de Jubilado por cada año de entrega, y cuánto más falta por entregar

j) Se me informe si además de la Casa inaugurada por el gobernador el 24 de mayo pasado se construye otra Casa del Jubilado, y de ser así, se me informe sobre esta:

- i. *Dónde se ubicará*
- ii. *Avance de la construcción*
- iii. *Cuánto se ha invertido en ella (desglosando cuánto por cada instancia financiadora)*
- iv. *Cuánto falta por invertir por cada instancia financiadora*
- v. *En qué fecha será abierta."*

2. El sujeto obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, leído su contenido, deriva la competencia de la solicitud, mediante oficio UTISEJ 081/2016 de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2016 dos mil dieciséis, al sujeto obligado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 47.

3. El día 13 trece de junio del 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 47, de conformidad a lo establecido en el artículo 95.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, autoriza una prórroga de tres días hábiles, señalando que la respuesta a la solicitud es afirmativa parcialmente.

4. Con fecha 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 47, emitió y notificó la resolución, en sentido afirmativa parcialmente.

5. Con fecha 06 seis de julio del 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 07 siete posterior, generando el número de folio 05811, mediante el cual se inconforma de lo siguiente:

*"Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el SNTE, debido a que dejó de transparentar varios puntos de la solicitud de información, lo que vulneró mi derecho de acceso a la información.
..."*

6. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, impugnando la respuesta del sujeto obligado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 47, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión

931/2016. En ese tenor, se turnó al entonces Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

7. El día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas en esta misma fecha, mediante oficio CGV/732/2016 al sujeto obligado, y a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para tal efecto, ello según consta a fojas 24 y 25 de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

8. Por acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito signado por la Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional del del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 20 veinte de julio del 2016 dos mil dieciséis, quedando registrado con número de folio 06252, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al presente recurso; aunado a lo anterior se requirió a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para manifestar su voluntad, para la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que se continuó con el trámite ordinario.

9. Finalmente, el día 27 veintisiete de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las manifestaciones hechas por la parte recurrente, contestando en tiempo y forma al requerimiento del acuerdo del 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mismas que se analizarán en el estudio de fondo.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 47, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que por lo expuesto por la recurrente, se infiere que se agravia, porque el sujeto obligado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 47, no dio contestación de manera completa a su solicitud, por lo que solicita que se transparente toda la información faltante que

petición en su solicitud.

A lo que el sujeto obligado al rendir tanto su informe de contestación, el día 20 veinte de julio del 2016 dos mil dieciséis, manifiesta que aún no se hace la entrega recepción del inmueble y de los planos, al Comité Ejecutivo de la sección, sin embargo posteriormente establece que ya se concluyó y fue inaugurada, así mismo, manifiesta estar con la disposición de entregar la información y solicitan tiempo perentorio para realizar la entrega.

Se le notificó al recurrente sobre el contenido del informe de Ley y se le requirió a la parte recurrente, para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, a lo que respondió que se manifiesta inconforme, por seguir habiendo faltantes importantes en las respuestas del sujeto obligado, por lo que puntualiza, que aún se sigue sin transparentar los incisos **e), f), h), i), j)** y sub incisos **ii), iii), iv) y v)** de su solicitud.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones, se observa que ha transcurrido el tiempo perentorio, como solicita el sujeto obligado en su informe de Ley, para dar respuesta a los puntos faltantes. Así mismo en relación a la respuesta del inciso **i)**, se observa que la tabla donde vienen las aportaciones por año, que el sujeto obligado entregó al recurrente como anexo a la respuesta de la solicitud, solo corresponden a lo que ve de la sección 47 del SNTE, con un total de \$ 63, 250,000.00, y no así, al total del fideicomiso "casa del jubilado" como lo peticiona en su solicitud inicial, en el que la cantidad total que el sujeto obligado manifiesta, corresponde a \$ 126,450,000.00.

Por otro lado, en relación al inciso **j)**:

"j) Se me informe si además de la Casa inaugurada por el gobernador el 24 de mayo pasado se construye otra Casa del Jubilado, y de ser así, se me informe sobre esta:

- i. Dónde se ubicará*
- ii. Avance de la construcción*
- iii. Cuánto se ha invertido en ella (desglosando cuánto por cada instancia financiadora)*
- iv. Cuánto falta por invertir por cada instancia financiadora*
- v. En qué fecha será abierta."*

Por otro lado, el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud, contesta a ese punto, que se tiene proyectada la construcción de ese tipo de servicio para la sección 16 del SNTE, otorgándole la dirección de la posible construcción y manifestando que debido a la existencia de conflictos en el predio no es posible entregar más información; sin embargo, en el informe de Ley, el sujeto obligado responde que esta información no es de su competencia, por ser sobre la sección 16 del SNTE (subsistema federalizado), que es autónoma a la sección 47 del SNTE, y no obstante de que en la respuesta a la solicitud, se presume que el sujeto obligado, cuenta con la información solicitada, en el informe de Ley, dice no ser competente, aunado a que tiene la obligación de derivar dicha competencia conforme lo dispone el artículo 81.3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al sujeto obligado que considere que es competente.

Ahora bien, este Órgano considera, que los agravios del recurrente, resultan FUNDADOS, y se le concede la protección a su derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que se REQUIERE al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, resuelva sobre la entrega completa de lo solicitado por la parte recurrente, o en su caso, funde, motive y justifique debidamente su inexistencia, conforme al 86 Bis Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y, derive la solicitud de acceso a la información, al día hábil siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución y notifique de esto al solicitante, que conforme al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la puntos requeridos que no son de su competencia, al sujeto obligado que considere lo es, así mismo, informe a este Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término otorgado para tal efecto.

Así mismo, se APERCIBE al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, con forme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, contra actos del sujeto obligado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 47, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a vertido en el considerando VIII.

TERCERO.- Se REQUIERE al sujeto obligado, para que en el término de 10 diez hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, resuelva sobre la entrega completa de lo solicitado por la parte recurrente, o en su caso, funde, motive y justifique debidamente su inexistencia, conforme al 86 Bis Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y, derive la solicitud de acceso a la información al día hábil siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución y notifique de esto al solicitante, que conforme al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la puntos requeridos que no son de su competencia, al sujeto obligado que considere lo es, así mismo, informe a este Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término otorgado para tal efecto.

CUARTO.- Se APERCIBE al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con

copia al expediente, con forme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 931/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE ENERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG